



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso divisorio. Andalucía, Valle, 15 julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: OMAIRA GONZALEZ DE DAZA Y OTROS
RADICACION: 76-036-40-89-001-2018-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 493

Andalucía, Valle, quince de julio de dos mil veinte.

Una vez allegados los traslados de la demanda por la parte actora, y en control de legalidad, de acuerdo al art. 132 del CGP, la notificación personal de los usufructuarios se entenderá surtida cuando cada uno de los citados reclame el debido traslado, y en ese momento empezarán a correr los términos indicados para contestar la demanda. Para tal efecto, se deberá realizar nuevamente la notificación personal, lo cual no implica el desconocimiento de los actos notificatorios que anteceden, los que serán tenidos en cuenta dentro de la calificación de la conducta procesal de las partes. En todo caso, la notificación de esta decisión se hará por estado para todas las partes, incluidos los nuevos pasajeros de este litigio, en virtud de su comparecencia y enteramiento del auto admisorio de la demanda, según el art. 301 del CGP.

Por otra parte, el señor EURIEL GONZALEZ GONZALEZ, confiere poder a la Dra. MERCY PUPIALES NOGUERA, así como también la sustitución del poder del apoderado de la parte actora al que inicialmente había incoado la demanda, lo cual se concederá, en los términos del art. 74 y 75 del CGP.

Es de anotar que el señor EURIEL GONZALEZ GONZALEZ contestó la demanda y a su vez propuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual se examinará una vez contesten todos los litisconsortes.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR nuevamente la notificación personal de los usufructuarios en los términos descritos en la motivación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. MERCY PUPIALES NOGUERA, para actuar como apoderada del señor EURIEL GONZALEZ GONZALEZ, en los términos del poder conferido.

CUARTO. TENER por sustituido el poder del Dr. Fernando Triviño al Dr. Juan Carlos Posso, en los términos del poder subsecuente.

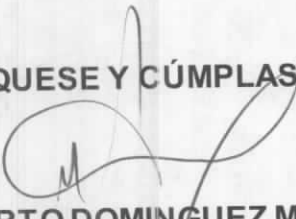
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

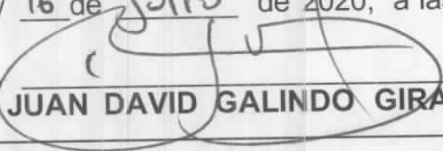
El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21,
de hoy 16 de Julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00048-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso al despacho demanda ejecutiva para revisar la procedencia de su admisión. Andalucía, 11 de marzo de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIAVANZA COOPERATIVA**
DEMANDADO: **HOLMES REYES CRISPINO**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0306

Andalucía, Valle del Cauca, once de marzo de dos mil veinte.

Examinada la demanda ejecutiva propuesta por **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIAVANZA COOPERATIVA**, contra **HOLMES REYES CRISPINO**, se inadmitirá, pues adolece de las siguientes falencias susceptibles de corrección:

- 1- No se clara la representación de la entidad ejecutante, pues del certificado de existencia y representación (folio 2 al 6), no se logra establecer que el señor FELIX ENRIQUE VELASQUEZ ECHEVERRI funja como representante según se aduce en el poder y la demanda, lo cual incumple con el aporte de la prueba de la representación de las persona jurídicas, de conformidad con el art. 85 del CGP.
- 2- Por otra parte, surge una imprecisión en cuanto a la identificación de la parte demandante, pues en el poder se señala que se trata de la COOPERATIVA COOPSURGIENDO mientras que en el cuerpo del poder y la demanda se refiere a ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIAVANZA COOPERATIVA, en contravía del numeral 2, art. 82 del CGP.

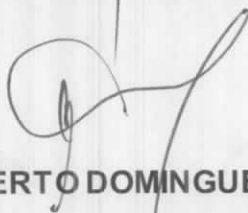
Estas circunstancias encuadran en la causal 1° del art. 90 ibídem.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

INADMITIR la demanda, por las razones expuestas y se le concede la parte demandante el termino de 5 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21,
de hoy 16 de Julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00057-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez la demanda de sucesión intestada. Andalucía, 13 de marzo de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **MARLLELI, JENNIFER y HECTOR FABIO JIMENEZ HENAO, JULIANA JIMENEZ BEDOYA, ANA MERCEDES y DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ**

CAUSANTE: **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**

PROCESO: **SUCESION INTESTADA**

RADICADO N°: **2020-00057-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 492

Andalucía, Valle del Cauca, 13 Marzo de dos mil veinte.

La demanda de sucesión intestada del causante **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**, propuesta por los señores **JULIANA JIMENEZ BEDOYA, DANIEL ALEJANDRO Y ANA MERCEDES JIMENEZ GONZALEZ, MARLLELI, JENNIFER Y HECTOR FABIO JIMENEZ HENAO**, por intermedio de apoderado judicial, no cumple con todos los requisitos para su admisión o apertura, es decir, adolece de defectos susceptibles de subsanación, relacionados así:

- 1- No se acompañaron las pruebas que se tienen sobre las deudas de la herencia o el pasivo actual del causante **BALTAZAR JIMENEZ DE LA CRUZ**, con fundamento en el numeral 5, art. 489 del CGP, o, en su defecto la manifestación de que no se tienen pasivos.
- 2- No se observa presentación personal del poder de uno de los solicitantes, el Sr. **HECTOR FABIO JIMENEZ HENAO**, requisito formal indispensable a la luz del art. 76 del CGP.
- 3- No se acompañó la prueba de la calidad de heredero de **HECTOR FABIO JIMENEZ HENAO**.
- 4- Los registros civiles de nacimiento de 4 de los solicitantes no son vigentes, esto es, no tienen nota de vigencia del documento con expedición no superior a un mes, los cuales se encuentran visibles de folios 5 al 8.

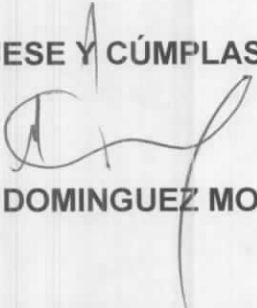
Estas circunstancias configuran las causales de inadmisión 1 y 2 del art. 90 CGP, por consiguiente, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión intestada, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del CGP.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. DIEGO LEON CESPEDES SOLANO para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. _____,
de hoy _____ de _____ de 2020, a las 8:00 A.M.

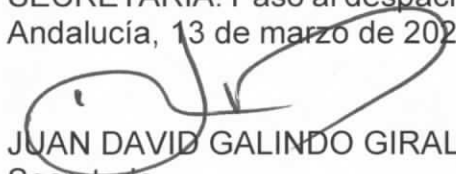
El Secretario, _____
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00056-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez la demanda de sucesión intestada. Andalucía, 13 de marzo de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **YEINSIN LORENA, CARLOS HERNAN y LUISA FERNANDA ARCE JIMENEZ**
CAUSANTE: **GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA**
RADICADO N°: **2020-00056-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0354

Andalucía, Valle del Cauca, Trece de marzo de dos mil veinte.

La demanda de sucesión intestada de la causante, Sra. **GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ**¹, propuesta por **YEINSIN LORENA, CARLOS HERNAN y LUISA FERNANDA ARCE JIMENEZ**², a través de apoderado judicial, cumple con el lleno de los requisitos de los arts. 82, 84, 488, 489 del CGP; por consiguiente, se declarará abierto el proceso indicado y se ordenará emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, para que lo hagan valer dentro del término de ley, entre otras decisiones que se esbozarán.

El juzgado considera pertinente, debido a la exigencia de las circunstancias, publicar en una radiodifusora la existencia de este proceso, por ende, se procederá de acuerdo al parágrafo 1°, art. 490 del CGP.

En relación con la señora **LUISA FERNANDA ARCE JIMENEZ**, se tiene que lo que sería la copia de su registro civil de nacimiento no tiene la vigencia debida con una antelación mínima de un mes, por lo que el juzgado se abstendrá de reconocerle como heredera hasta tanto acredite la prueba de su estado civil que de fe del grado de parentesco de esta demandante con el causante, de conformidad con el ordinal 3, art. 489 del CGP.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la causante, Sra. **GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ**.

SEGUNDO. TRAMITAR este asunto bajo las reglas del art. 487 y siguientes del CGP.

¹ Registro civil de defunción visible a folio 4.

² Hijos de la causante según registros civiles de nacimiento, visibles a folios 5 al 6.

TERCERO. RECONOCER como herederos de la causante, Sra. GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ, a los señores YEINSIN LORENA y CARLOS HERNAN ARCE JIMENEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. ORDENAR el informe sobre la existencia de este proceso a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, para lo de su competencia, conforme al inciso 1, art. 490 del CGP.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho de intervenir en el proceso de sucesión, para lo cual se hará una publicación de la apertura de dicho trámite de la causante, Sra. GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ, en una radiodifusora local o regional de amplia sintonía.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION, por el término de 15 días, de acuerdo a los párrafos del art. 490 del CGP.

SEPTIMO. ORDENAR el embargo y secuestro sobre los derechos que, sobre el bien inmueble, identificado con M.I. 384-3638, inscrita en la Oficina de Registro de Tuluá, del municipio de Andalucía, Valle, le correspondían a la causante, Sra. GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ, de conformidad con el art. 480 del CGP. Comuníquese a la Oficina de Registro de Tuluá para que haga efectiva la medida inscribiendo el embargo, y, a su vez, expida con destino a este proceso, copia del certificado de tradición con la anotación nueva respecto de esta orden.

OCTAVO. NOTIFICAR personalmente acerca de la apertura de este trámite, a los herederos de la causante, Sra. GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ, que posteriormente se hicieren parte, bajo los términos del art. 290 y ss del CGP.

NOVENO. SOLICITAR a la parte demandante aclare, en el término de 6 días, la dirección del inmueble, pues según el certificado de impuesto predial de este municipio no se puede extraer esta información.

DÉCIMO. ABSTENERSE de reconocer como heredera a LUISA hasta tanto acredite la prueba de su estado civil que de fe del grado de parentesco de esta demandante con el causante, según lo anotado.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería al Dr. DIEGO LEON CESPEDES SOLANO, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21,
de hoy 16 de Julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. en la fecha paso a Despacho del Señor Juez la demanda de pertenencia. Sírvase proveer para su admisión. Andalucía, Valle, 15 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: OLGA INES POSSO MORENO

**DEMANDADO: NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON
DERECHOS**

RADICADO: 2020-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0464

Andalucía, Valle, quince de julio de dos mil veinte.

La demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **OLGA INES POSSO MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, cumple con los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del CGP, y del art. 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, conforme al artículo 90, el juzgado la admitirá y se le impartirán las reglas correspondientes.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **OLGA INES POSSO MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas.

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** como mínima cuantía, en razón al avalúo catastral aportado (fol. 14).

TERCERO. TRAMITAR la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 375 del CGP, concordado con los arts. 369 ss ibídem, además de lo dispuesto en los arts. 2 al 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a los demandados que se hicieren parte en este proceso, conforme al art. 291 ss del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 con traslado de la demanda por 20 días para que la conteste en el pleno ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con el art. 369 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento a **NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** y a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, en cumplimiento del numeral 6, art. 375 del CGP, con la consecuencia del numeral 8 de la misma norma, concordado con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. ORDENAR la instalación de la valla en los términos y con los requisitos del numeral 7, art. 375 del CGP. Luego, con la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías del inmueble en las que se aprecie la valla, se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Emplazados de que trata el inciso 6 del numeral 7 ibídem.

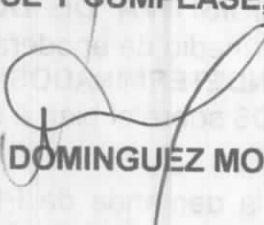
SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria n° 384-49209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la carrera 2 # 2ª-31, del municipio de Andalucía, Valle. Líbrese oficio.

OCTAVO. ORDENAR que se informe sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO. RECONOCER personería al doctor MOISES AGUDELO AYALA para que represente los derechos de su prohijada referido en la demanda, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21,
de hoy 16 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,
VALLE DEL CAUCA**

OFICIO N° 0469

Fecha: 15 julio 2020
Radicado: 2020-00083
Proceso: **Pertenencia**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Tuluá, Valle del Cauca.

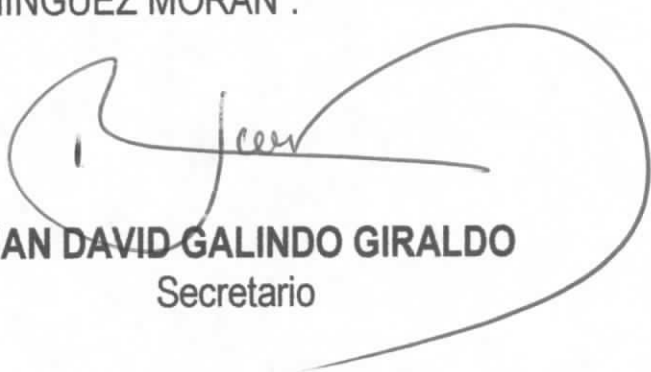
Demandante	OLGA INES POSSO MORENO , CC. 31.192.955
Demandado	NUBIA RODRIGUEZ QUICENO , CC. 41.870.407, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO , CC. 1.112.459.575, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado del proceso	N° 760364089001-2020-00083-00
Matrícula l.	384-49209 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la CARRERA 2 # 2ª-31, del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0464, del 15 de julio de 2020, que señala:

“...**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **OLGA INES POSSO MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... **SÉPTIMO. ORDENAR** la inscripción de la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria n° 384-49209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la carrera 2 # 2ª-31, del municipio de Andalucía, Valle. Librese oficio...**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



MUNICIPIO DE VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PROMISCUO

Oficio N° 0009
Fecha: 15 Julio 2020
Radicado: 2020-00089
Procedo: Penitenciaria

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Valle del Cauca

Rematante: OLGA INES ROSA MORENO, C.C. 14.15.459.872
Rematado: NUBIA RODRIGUEZ QUIBENO, C.C. 14.15.459.872
INDETERMINADOS DE JAIMES ERASO, C.C. 14.15.459.872 Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 14.15.459.872-2020-00089-00
El proceso: 14.15.459.872-2020-00089-00
Acto: 001-459.872 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de
Tuluá, radicado en la CARTERA 2 y 2-3 del municipio de
Andalucía, Valle del Cauca

Procedo en más de uno y acostumbrado a ello

De la manera más pronta, le comunico lo dispuesto en el artículo 694 del 15
de julio de 2020, que señala:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por OLGA INES
ROSAS MORENO, por intermedio del abogado judicial, contra NUBIA
RODRIGUEZ QUIBENO, HEREDEROS, INDETERMINADOS DE JAIMES
ERASO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien a
litigioso por las razones expuestas. SEPTIMO. ORDENAR la inscripción de
la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificando
con matrícula inmobiliaria N° 384-459.872 de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Tuluá, radicado en la cartera 2 y 2-3 del municipio
de Andalucía, Valle del Cauca, NOMINAR Y COMPRAR EL JUZGADO
ALBERTO DOMINGUEZ MORALES

Respectuosamente,

JUAN DAVID GALINDO GARCIA
Secretario

RECEBIDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALLE DEL CAUCA
- 14.15.459.872-2020-00089-00 -
- 14.15.459.872-2020-00089-00 -
- 14.15.459.872-2020-00089-00 -

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA	OFICIO CIRCULAR N° 0470 Fecha: 15 julio 2020 Radicado: 2020-00083 Proceso: Pertenencia
---	---	---

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS

Avenida calle 26 N°85b-09, piso 3

Bogotá D.C.

Demandante	OLGA INES POSSO MORENO, CC. 31.192.955
Demandado	NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, CC. 41.870.407, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO, CC. 1.112.459.575, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado del proceso	N° 760364089001-2020-00083-00
Matrícula l.	384-49209 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la CARRERA 2 # 2ª-31, del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0464, del 15 de julio de 2020, que señala:

"...PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **OLGA INES POSSO MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... **OCTAVO. ORDENAR** que se informe sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA	OFICIO CIRCULAR N° 0470 Fecha: 15 julio 2020 Radicado: 2020-00083 Proceso: Pertenencia
--	---	---

Señores

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-

Alcaldía Municipal, piso 2

tulu@igac.gov.co mzapata@igac.gov.co Tel. 224-3080

Tuluá, Valle.

Demandante	OLGA INES POSSO MORENO, CC. 31.192.955
Demandado	NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, CC. 41.870.407, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO, CC. 1.112.459.575, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado del proceso	N° 760364089001-2020-00083-00
Matrícula l.	384-49209 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la CARRERA 2 # 2ª-31, del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0464, del 15 de julio de 2020, que señala:

"...PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **OLGA INES POSSO MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... **OCTAVO. ORDENAR** que se informe sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISORIO
MUNICIPAL DE
AMALUZA VALLE DEL
CAUCA

ORDEN CIRCULAR N° 0450
Fecha: 16 julio 2020
Radical: 2020-00003
Proceso: Promisorio

ESTADO GEOGRAFICO AGUSTIN GONZALEZ-1040

El presente es un documento que se genera en el sistema de gestión de la información del municipio de Amaluza Valle del Cauca.

El presente es un documento que se genera en el sistema de gestión de la información del municipio de Amaluza Valle del Cauca.

El presente es un documento que se genera en el sistema de gestión de la información del municipio de Amaluza Valle del Cauca.

El presente es un documento que se genera en el sistema de gestión de la información del municipio de Amaluza Valle del Cauca.

El presente es un documento que se genera en el sistema de gestión de la información del municipio de Amaluza Valle del Cauca.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FORTALECIMIENTO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por OLGA INES ROSA MORENO, por el medio de apoderado judicial, contra MARIA RODRIGUEZ GUZMAN, HE CENROS INTERVENIENTES DE JAIRO BRAZO Y PERSONAS QUE SE CORDAN CON DERECHOS ADQUIRIDOS, por los hechos expuestos. OCTAVO. ORDENAR que se informe sobre la existencia de este proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍOS Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TERRENO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE TENENCIA Y REPARACION INTEGRAL A VIOLENCIAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN GONZALEZ (IGAG) para que se le correspondan la gestión, apoyo y mantenimiento a los rubros que se le asigna de sus recursos. NOTIFICAR Y COMULASER EL JUEZ PEDRO HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN.

JUAN DAVID GALINDO GONZALEZ
Secretario

	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA	OFICIO CIRCULAR N° 0470 Fecha: 15 julio 2020 Radicado: 2020-00083 Proceso: Pertenencia
---	--	---

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Calle 43 N° 57-41
Conmutador: 57+(1) 383-0444 ext. 1124
Bogotá D.C.

Demandante	OLGA INES POSSO MORENO, CC. 31.192.955
Demandado	NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, CC. 41.870.407, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO, CC. 1.112.459.575, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado del proceso	N° 760364089001-2020-00083-00
Matrícula l.	384-49209 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la CARRERA 2 # 2ª-31, del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0464, del 15 de julio de 2020, que señala:

"...PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **OLGA INES POSSO MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... **OCTAVO. ORDENAR** que se informe sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario



GOBIERNO DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION NACIONAL DE TIERRAS Y RECURSOS
BOGOTA

OFICIO CIRCULAR N° 0010
Fecha: 15 de Mayo 2020
Referencia: 2020-0001
Procedimiento

A: DIRECCION NACIONAL DE TIERRAS Y RECURSOS

De: DIRECCION NACIONAL DE TIERRAS Y RECURSOS
Asunto: 2020-0001

En virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 100 del Decreto 2151 de 1991, se ordena a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., que proceda a la inscripción de la escritura pública N° 123456789, otorgada por el señor JUAN PABLO GARCIA, en la fecha y lugar antes mencionados, en el libro N° 123456789, folio 123456789, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., en el municipio de Bogotá, D.C., a fin de que quede inscrita y produzca los efectos legales correspondientes.

Para mayor conocimiento y cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., que proceda a la inscripción de la escritura pública N° 123456789, otorgada por el señor JUAN PABLO GARCIA, en la fecha y lugar antes mencionados, en el libro N° 123456789, folio 123456789, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., en el municipio de Bogotá, D.C., a fin de que quede inscrita y produzca los efectos legales correspondientes.

PRIMERO, ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por OLGA INES ROSA, en virtud de la posesión pacífica, pública, continua y exclusiva que ha ejercido sobre el terreno ubicado en el barrio de LA VILLA, del municipio de BOGOTA, D.C., con una superficie de 100 metros cuadrados, en virtud de la escritura pública N° 123456789, otorgada por el señor JUAN PABLO GARCIA, en la fecha y lugar antes mencionados, en el libro N° 123456789, folio 123456789, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., en el municipio de Bogotá, D.C., a fin de que quede inscrita y produzca los efectos legales correspondientes.

JUAN PABLO GARCIA GONZALEZ
Secretario

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA	OFICIO CIRCULAR N° 0470 Fecha: 15 julio 2020 Radicado: 2020-00083 Proceso: Pertenencia
---	---	---

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Calle 26 No. 13-49 Interior 201

Conmutador: 57+(1) 328 2121

Bogotá D.C.

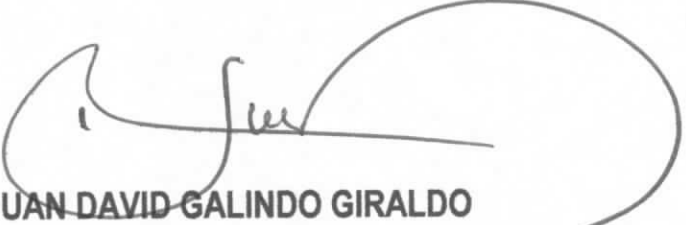
Demandante	OLGA INES POSSO MORENO, CC. 31.192.955
Demandado	NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, CC. 41.870.407, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO, CC. 1.112.459.575, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado del proceso	N° 760364089001-2020-00083-00
Matrícula l.	384-49209 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la CARRERA 2 # 2ª-31, del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0464, del 15 de julio de 2020, que señala:

“...**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **OLGA INES POSSO MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NUBIA RODRIGUEZ QUICENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ERAZO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... **OCTAVO. ORDENAR** que se informe sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2020-00053-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del señor Juez demanda divisoria material de la cosa común. Andalucía, 16 de marzo de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA ANA DELIA POLANCO ROJAS
DEMANDADO:	JANUER MEJIA NUÑEZ
RADICACION:	76-036-40-89-001-2020-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0342

Andalucía, Valle, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

De acuerdo a la constancia secretarial, la demanda incoada por MARIA ANA DELIA POLANCO ROJAS, a través de apoderado judicial, y en contra de JANUER MEJIA NUÑEZ, como condueño, con el fin de dividir materialmente el bien en común y proindiviso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-123079, ubicado en la vereda Zanjón de Piedra de Andalucía, adolece de los siguientes defectos susceptibles de corrección:

- 1- La cuantía determinada en la demanda es imprecisa, en razón a que no fue estimada concretamente, la cual debe establecerse conforme al avalúo catastral del bien inmueble objeto de la división, con fundamento en el numeral 4, art. 26 del CGP, concordado con lo contenido en el numeral 9, art 82 ibídem; en este caso, se observa que el togado estima la cuantía en un limbo entre la mínima y la menor, porque no hay claridad en lo que aduce el litigante, para lo cual se debe tener en cuenta que el avalúo comercial es considerado como mayor cuantía, frente a lo cual no sería competente este Despacho para conocer del asunto.
- 2- Aunque se aportó el dictamen pericial del inmueble en litigio de división, obligatorio para este proceso, en el que se determinó el valor del bien, el tipo de división procedente, y la forma cómo se efectuará, no se estableció la partición en relación a las resultas de la división del predio, es decir, cómo quedan los dos inmuebles separados, determinando sus nuevos linderos con metraje lineal. Asimismo, en la demanda debe señalarse, sobre todo en las pretensiones, como sería la división especificando los linderos de los dos nuevos predios divididos, con el propósito de que las peticiones sean claras y precisas, de acuerdo al ordinal 4, art. 82 del CGP.
- 3- De igual forma, no se aportó la licencia que viabiliza la división del predio rural por la Secretaría de Planeación de Andalucía, respetando los parámetros de la UAF para este municipio. Solo se aportaron unos planos más no un dictamen con la requisitoria del art. 226 del CGP.
- 4- La pretensión N° 3 no es una petición o una deprecación procesal, por lo que no guarda la claridad y precisión que deben contener las pretensiones de una demanda, de acuerdo al ordinal 4, art. 82 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Estas circunstancias precisadas encuadran dentro de los casos de inadmisión número 1 y 2 del art. 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda divisoria, para que en el término de 5 días sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. FERNANDO TRIVIÑO ROJAS para que represente los derechos del demandante, en los términos del poder conferido.

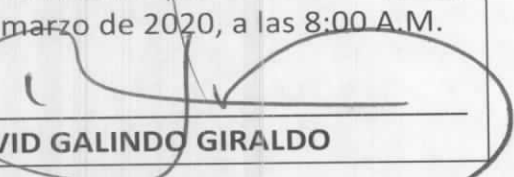
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

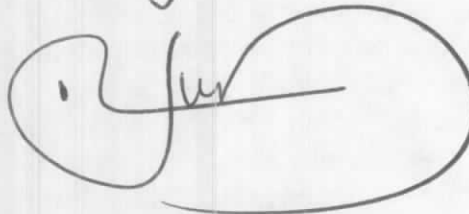

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 21,
de hoy de marzo de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

*Constancia
La fecha del estado correcta
es el 16 julio 2020*





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00054-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso al despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. Andalucía, 15 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **JUAN PABLO ARANGO ANGEL**
DEMANDADO: **GINA DEL VECCHIO MOLINA**
PROCESO: **EJECUTIVO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO N°: **2020-00054-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0351

Andalucía, Valle del Cauca, quince de julio de dos mil veinte.

El mandamiento ejecutivo que se pide librar, con base en la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JUAN PABLO ARANGO ANGEL**, a través de apoderado judicial, en contra de **GINA DEL VECCHIO MOLINA**, se negará por las siguientes razones:

- 1- Al tratarse de una hipoteca hay que entender que esta institución resulta ser un contrato accesorio que depende de un contrato principal, y la cual sirve de garantía, circunstancia que a toda luces resulta contraria a derecho, debido que no se adjuntó el contrato principal por el que subsiste la hipoteca, es decir, no se aportó el título valor, que incluso es mencionado en el hecho cuarto de la demanda.
- 2- Por otra parte, en la escritura pública No. 239 de fecha mayo 10 de 2017 de la Notaria Única de Andalucía (v), en su hecho tercero exterioriza:

*“ que la presente hipoteca garantiza todas y cada una de las obligaciones que la exponente contraiga a cualquier título con el acreedor señor **JAIR ANTONIO BLANDON RAMIREZ**, siempre y cuando consten cheques, letras de cambio, pagarés, documentos de crédito, título valor, con o sin garantía específica y cualesquier otro documento privado girados, aceptados, endosados avalados, cedidos o suscritos en cualquier forma individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades, que bien se haya*

girado, endosado o aceptado, a favor del mismo exponente, en forma directa o indirecta o que esta los negociare, endosare o cedere en el futuro por dación en pago y aun sin la intervención o contra la voluntad del hipotecante. En razón de su característica de garantía HIPOTECARIA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA, se fijará la suma de VENTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 21.500.000), exclusivamente para los efectos notariales y emolumentos de inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados y garantizándose además los intereses moratorios, honorarios de abogados y los demás gastos necesarios para ser efectivo el pago en forma total".

De esta cláusula se extrae *que* asumimos que se trata de un proceso ejecutivo de lo cual no hay claridad en la exigibilidad del título, toda vez que en los hechos de la demanda no se hace mención sobre este tópico, no se estableció cuándo incurre en mora el deudor, de conformidad con el art. 422 del CGP. Ello hace confusa e imprecisa la forma de vencimiento, lo que provoca una falta en el cumplimiento del art. 619 del Código de Comercio, concordado con el art. 422 del CGP, referente a que la obligación sea exigible y clara.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. Fernando Triviño Rojas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u>, de hoy <u>16</u> de <u>Julio</u> de 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario, JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00084-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez la demanda de sucesión intestada. Andalucía, 15 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **JORGE EDUARDO y JOSE ALFREDO JIMENEZ FRANCO**
CAUSANTE: **DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA**
RADICADO N°: **2020-00084-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0465

Andalucía, Valle del Cauca, quince de julio de dos mil veinte.

La demanda de sucesión intestada de la causante, Sr. **DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ**¹, propuesta por **JORGE EDUARDO y JOSE ALFREDO JIMENEZ FRANCO**², a través de apoderado judicial, cumple con el lleno de los requisitos de los arts. 82, 84, 488, 489 del CGP, y con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, se declarará abierto el proceso indicado y se ordenará emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, para que lo hagan valer dentro del término de ley, entre otras decisiones que se esbozarán.

El juzgado, debido a contingencia de la emergencia sanitaria mundial, ordenará emplazar a las personas que se crean con derecho, conforme al parágrafo 1°, art. 490 del CGP, concordado con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del causante, Sr. DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ.

SEGUNDO. TRAMITAR este asunto bajo las reglas del art. 487 y siguientes del CGP, además de lo dispuesto en los arts. 2 al 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER como herederos del causante, Sr. DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, a los señores JORGE EDUARDO y JOSE ALFREDO JIMENEZ FRANCO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. ORDENAR el informe sobre la existencia de este proceso a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, para lo de su competencia, conforme al inciso 1, art. 490 del CGP.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho de intervenir en el proceso de sucesión, para lo cual se hará una publicación de la

¹ Registro civil de defunción visible a folio 4.

² Hijos del causante según registros civiles de nacimiento, visibles a folios 6 y 7.

apertura de dicho trámite del causante, Sr. DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION, por el término de 15 días, de acuerdo a los parágrafos del art. 490 del CGP.

SEPTIMO. ORDENAR el embargo y secuestro sobre los derechos que, sobre el bien inmueble, identificado con M.I. 384-3638, e inscrita en la Oficina de Registro de Tuluá, del municipio de Andalucía, Valle, le correspondían al causante, Sr. DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, de conformidad con el art. 480 del CGP. Comuníquese a la Oficina de Registro de Tuluá para que haga efectiva la medida inscribiendo el embargo, y, a su vez, expida con destino a este proceso, copia del certificado de tradición con la anotación nueva respecto de esta orden.

OCTAVO. NOTIFICAR personalmente acerca de la apertura de este trámite, a los herederos del causante, Sr. DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, que posteriormente se hicieren parte, bajo los términos del art. 290 y ss del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. SOLICITAR a la parte demandante aclarar, en el término de 6 días, la dirección del inmueble, pues según el certificado de impuesto predial de este municipio no se puede extraer esta información.

DÉCIMO. RECONOCER personería al Dr. DIEGO LEON CESPEDES SOLANO, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

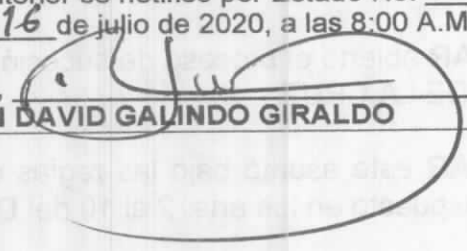
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21,
de hoy 16 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU

OFICIO N° 0465
Fecha: 15 julio 2020
Radicado: 2020-00084
Proceso: **SUCESION**
INTESTADA

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Tuluá, Valle

DEMANDANTE: **JORGE EDUARDO JIMENEZ FRANCO, CC. 94.266.554 y**
JOSE ALFREDO JIMENEZ FRANCO, CC. 94.266.562.

CAUSANTE: **DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, CC. 14.530.008**

REFERENCIA: **EMBARGO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLE**

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0465, del 15 de julio de 2020, que señala:

“...**PRIMERO. DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada del causante, Sr. DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ... **SEPTIMO. ORDENAR** el embargo y secuestro sobre los derechos que, sobre el bien inmueble, identificado con M.I. 384-3638, e inscrita en la Oficina de Registro de Tuluá, del municipio de Andalucía, Valle, le correspondían al causante, Sr. DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, de conformidad con el art. 480 del CGP. Comuníquese a la Oficina de Registro de Tuluá para que haga efectiva la medida inscribiendo el embargo, y, a su vez, expida con destino a este proceso, copia del certificado de tradición con la anotación nueva respecto de esta orden...**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
 Corte Suprema de Justicia
 Sala IV

Oficio N° 0488
 Fecha: 15 julio 2020
 Radicado: 2020-00084
 Proceso: SUCESION
 INTERSTADA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados
 11111111

MANDANTE: JORGE EDUARDO JIMENEZ FRANCO, CC. 84266554 y
 JOSE ALFREDO JIMENEZ FRANCO, CC. 84266552
 O-UBANTE: DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, CC. 14230808
 REFERENCIA: EMBARGO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLE

En el presente se tiene en cuenta y acordado entre
 la parte que alude, la comparencia en el auto N° 2455 del 15
 de julio de 2020, que se tiene

PRIMERO. DECLARAR como el proceso de sucesión intestada del
 señor DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, SEPTIMO, ORDENAR el
 embargo y secuestro sobre los derechos que sobre el bien inmueble,
 radicado con M.I. 354-3038, se tiene en la Oficina de Registro de Títulos del
 Municipio de Anapoima, Valle, a correspondiente al señor DONALDO
 JIMENEZ DE LA CRUZ, de conformidad con el artículo 859 del CGP, comunicarse
 al Registrador de Títulos para que se efectúe la medida ordenada
 en el presente y a su vez, expone con destino a este proceso, copia del certificado
 de radicación que la anotación nueva respecto de esta orden. NOTIFIQUESE Y
 CUMPLASE. EL JUEZ (PO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU

OFICIO N° 0465
Fecha: 15 julio 2020
Radicado: 2020-00084
Proceso: **SUCESION**
INTESTADA

Señores

DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS –DIAN-

Tuluá, Valle

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO JIMENEZ FRANCO, CC. 94.266.554 y
JOSE ALFREDO JIMENEZ FRANCO, CC. 94.266.562.

CAUSANTE: DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, CC. 14.530.008

REFERENCIA: EMBARGO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLE

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0465, del 15 de julio de 2020, que señala:

“...PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del causante, Sr. DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ... **CUARTO. ORDENAR** el informe sobre la existencia de este proceso a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, para lo de su competencia, conforme al inciso 1, art. 490 del CGP...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Corporación de Aduanas
 E. S. A. de Colombia

OFICIO N.º 0462
 Fecha: 15 Julio 2020
 Radicado: 2020-00084
 Proceso: SUCESION
 INTERSTADA

Valle
 DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIANA

EMENDANTE: JORGE EDUARDO JIMENEZ FRANCO, CC. 84326884 Y
 JOSE ALFREDO JIMENEZ FRANCO, CC. 84326882
 CASANTE: DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, CC. 14.830.008
 EFECTANCIA: EMBARGO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLE

Señala mi más atento y acatamiento al
 La manera más atenta, la comparencia en el auto N.º 0185, del 15
 de julio de 2020, que señala:

PRIMERO. DECLARAR admitido el proceso de sucesión interstada del
 sucesor, Sr. DONALDO JIMENEZ DE LA CRUZ, CUARTO, ORDENAR el
 como parte la existencia de este proceso en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y
 ADUANAS NACIONALES - DIANA, para lo de su competencia, conforme al
 inciso 1.º del artículo 439 del GPR, INOFRIGUENSE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FOJ)
 HUMBERTO DOMINGUEZ MONTAÑA.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario



RAD. 2018-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso de responsabilidad civil extracontractual con solicitud del extremo pasivo solicitando la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Andalucía, 8 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL
DEMANDADO: MONICA DUNOYER MEJIA
RADICACION: 76-036-40-89-001-2018-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0450

Andalucía, Valle, ocho de julio de dos mil veinte.

Con el propósito de hacer control de legalidad dentro de este proceso, hoy nos ocupa resolver la nulidad propuesta por el extremo demandado, quien a través de apoderado judicial fue presentada por el caso de la ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda. Entre otros argumentos, aduce que el actor en la demanda manifestó que la demandada residía en la carrera 5 # 26-17 de la ciudad de Cali, cuando realmente al momento de la presentación de la demanda, ella vivía en Colinas de Miravalle, casa # 29, ubicada en el kilómetro 9 vía Chipayá, municipio de Jamundí, según afirma el togado. Por su parte, el extremo activo replicó por fuera del término concedido para ello.

El juzgado, estando en curso de la aplicación extraordinaria del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con otros Decretos del Gobierno y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la inmersión de la justicia colombiana en el acceso y litigio digital y electrónico, dará aplicación a dichas normas, en lo referente con el ámbito de publicidad y notificación de las decisiones.

Como quiera que se hace necesario practicar algunas pruebas para resolver la nulidad, en virtud del art. 129 del CGP, esta judicatura estima conveniente el decreto como prueba trasladada de la manifestación de la demandada en la audiencia preliminar de entrega provisional de vehículos, correspondiente a la información contenida en sus generales de ley y consignada en el acta de audiencia del 29 de enero de 2018. Por consiguiente, una vez se allegue dicho documento se resolverá la nulidad en procura de la celeridad del proceso y de la regulación de los vicios que le aquejen.

Ahora, en relación a la solicitud del togado demandado de tener como prueba el informe sobre la indagación penal en contra del Sr. Javier Fernando Dulce, junto con el escrito de derecho de petición presentado por MARIA DE JESUS GUTIERREZ MEZA, es de anotar que dicha solicitud ya se resolvió con providencia # 1353 del 25 de septiembre de 2019, e igual suerte corre la primera petición de prueba del escrito de nulidad¹, resuelta por auto #0288 del 9 de marzo de 2020.

¹ Ver folio 138.



Así las cosas, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes o que de oficio se estimen necesarias, y definir su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandada:

1.1 DOCUMENTAL

- 1.1.1 **TENER** como pruebas los documentos aportados vistos a folios 1 al 30, 120, 138 y 139, de conformidad con el art. 269 del CGP.
- 1.1.2 **NEGAR** la solicitud de tener como prueba el escrito de derecho de petición referido, presentado por la parte demandada.

2. Prueba de oficio:

2.1 DOCUMENTAL

- 2.1.1 **DECRETAR** la prueba trasladada de la manifestación de la demandada en la audiencia preliminar de entrega provisional de vehículos, correspondiente a la información contenida en sus generales de ley, y consignada en el acta de audiencia del 29 de enero de 2018 celebrada por este despacho judicial. Tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 21,
de hoy 16 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00167-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso de Pertenencia, para aceptar renuncia del curador y relevar de su cargo. Sírvase proveer. Andalucía, 15 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FAISURY NIÑO PULIDO
DEMANDADO: AVELINO RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 478

Andalucía, Valle, Quince de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se tiene que el día 01 de junio de 2020 fue radicado en el despacho a través del correo electrónico institucional memorial del Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ en el cual presenta su RENUNCIA al presente proceso como curador designado, argumentando que desde el día 05 de mayo de los corrientes fue nombrado como Comisario de Familia por la Administración Municipal de Andalucía, Valle, razón por la cual queda impedido para representar los intereses de la parte demandada como curador ad-litem.

Una vez revisado el escrito aportado por el curador y analizadas las circunstancias que motivan su renuncia, el despacho considera que cuenta con un argumento válido y de acuerdo al inciso 2, art. 49 del CGP, se relevará del cargo al Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ designado como curador ad-litem y se procederá a nombrar a otro de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente y defienda los derechos de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos dados para el proceso PERTENENCIA.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia como curador ad-litem dentro del presente proceso del Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ.

SEGUNDO. RELEVAR del cargo al Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ según lo expuesto y en su lugar se **DESIGNA** a la Dra. VERONICA ALEJANDRA OCAMPO ECHEVERI, como curador *ad-litem* de la parte demandada señor AVELINO RUIZ y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

TERCERO. REQUERIR al curador *ad-litem*, para que realice todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, sin disponer del derecho en litigio, a fin de que asuma rol dentro del proceso de sucesión.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. COMUNICAR este nombramiento al curador designado, quien debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en 6 procesos como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7, art. 48 y art. 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

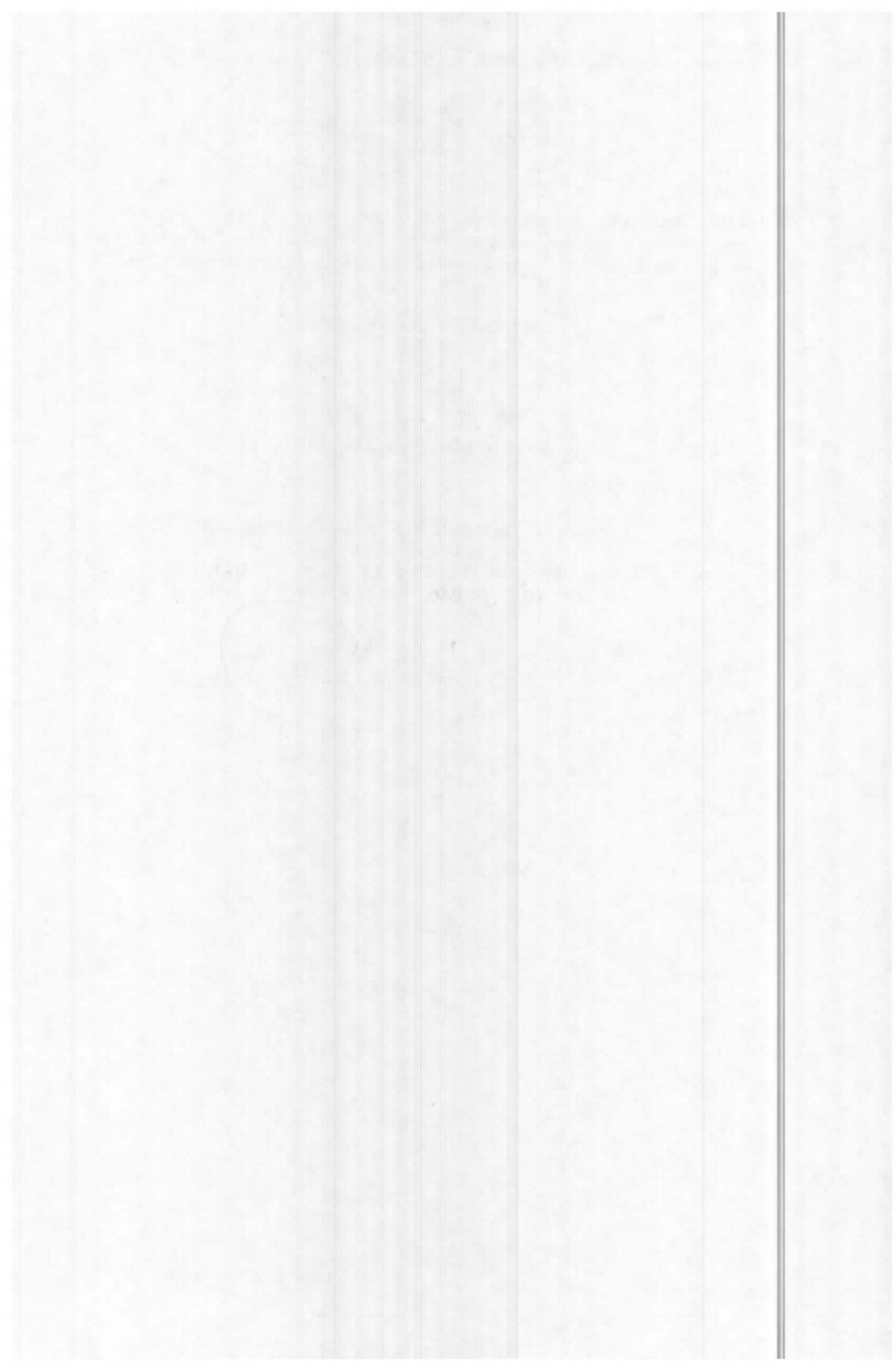
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 021,
de hoy 16 julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00063	RAD. 2018-00194	RAD. 2017-00115
Responsabilidad civil extracontractual	Pertenencia	Pertenencia
RAD. 2017-00141	RAD. 2019-00060	RAD. 2019-00005
Saneamiento	Ejecutivo	Prueba extra-proceso: Interrogatorio de parte

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez estos procesos para fijar fecha con el objeto de celebrar las audiencias programadas para los meses de marzo, abril, mayo, junio y algunas en julio, que por motivo de la pandemia declarada a causa del covid-19, y por ende, la suspensión de términos efectuada hasta el 30 de junio de hogaño, no permitió el desarrollo de las mismas. Andalucía, Valle, 15 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0463

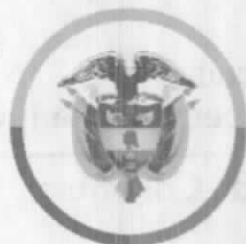
Andalucía, Valle, quince de julio de dos mil veinte.

De acuerdo a la constancia secretarial y en virtud de la aplicación de los decisiones emitidas desde el Ejecutivo Nacional, específicamente, en lo que tiene que ver con el Decreto 806 de 2020, a cada uno de estos procesos se le fijará fecha para llevar a cabo la audiencia previamente fijada que le corresponde, en los términos como fue planeada y convocada en el respectivo auto que inicialmente citó a audiencia.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes de cada uno de los procesos enlistados a la audiencia que le corresponde, para lo cual se precisa la información así:

Radicado 2017- 00115	Proceso: Pertenencia	Dte: Oscar Eduardo Clavijo y otra	Ddo: Alicia Rengifo y otros	Tipo de Audiencia: Audiencia de Instrucción	Fecha: Jueves 23 julio 2020 9:00 am
Radicado 2019- 00005	Proceso: Prueba extra- proceso	Dte: Carmen Tascon Quintero	Ddo: Wilder Henao y otro	Tipo de Audiencia: Calificación preguntas	Fecha: Martes 28 julio 2020 9:00 am
Radicado 2018- 00063	Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual	Dte: Jenny Aydee Gordillo y otro	Ddo: Jose Calderon y otros	Tipo de Audiencia: Audiencia Inicial	Fecha: Jueves 30 julio 2020 9:00 am



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado 2019-00060	Proceso: Ejecutivo	Dte: Luis Uriel Jimenez	Ddo: Gustavo Adolfo Sarria y otra	Tipo de Audiencia: Audiencia Concentrada	Fecha: Miércoles 5 agosto 2020 9:00 am
Radicado 2017-00241	Proceso: Saneamiento	Dte: Jairo Garzón Sanchez	Ddo: Domingo Gonzalez y otros	Tipo de Audiencia: Audiencia Instrucción y Juzgamiento	Fecha: Martes 11 agosto 2020 9:00 am
Radicado 2018-00194	Proceso: Pertenencia (Incidente)	Dte: Jose Javier Quintero	Ddo: Alberto de Jesús Pareja y otros	Tipo de Audiencia: Audiencia de incidente	Fecha: Miércoles 19 agosto 2020 9:00 am

SEGUNDO. INFORMAR a las partes de cada uno de los procesos que, conforme al art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el art. 7 del Decreto 806 de 2020, la respectiva audiencia se hará de manera virtual, salvo circunstancias que imposibilitan su comparecencia, tales como, ausencia de medios tecnológicos, fallas sustanciales en el servicio de internet que no permitan la conexión, y entre otros casos que así lo demandan, frente a lo cual, la audiencia se hará presencialmente con las restricciones de acceso que se establezca por parte de esta agencia judicial y en el marco de los protocolos, especialmente en atención y cumplimiento de la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 277,
de hoy 16 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO